



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2018-00275-00 (J1)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: WILSON MANUEL CASTRO TORRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

El proceso ingresa al despacho con respuestas al oficio No. J2AODZ-2020-0020 en las que se allega la liquidación efectuada para determinar el IBL de la pensión de jubilación del señor Wilson Manuel Castro Torres.

No obstante, revisadas detalladamente las respuestas emitidas por la entidad accionante, el Despacho advierte que no se atendió en forma concreta la solicitud probatoria realizada en la audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2020, pues no se indicó en los informes aportados la manera en la que se liquidó y aplicó el IPC cuya doble aplicación se alega como fundamento de la solicitud de nulidad.

En ese orden de ideas, se requerirá nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones para que allegue informe detallado de la liquidación de la pensión del señor Castro Torres, en la que se **INDIQUE CLARAMENTE LA FORMA EN LA QUE SE LIQUIDÓ Y APLICÓ EL IPC** para el cambio de año a 2018.

En mérito de lo expuesto el despacho,

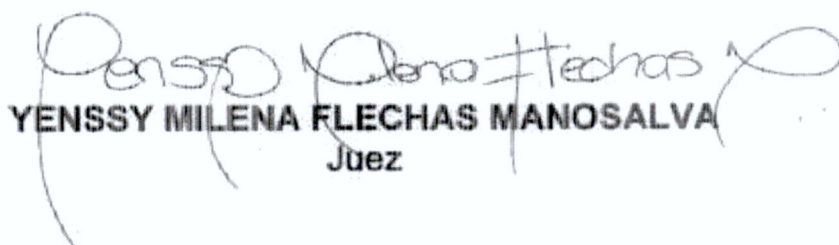
RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro del plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, suministre la siguiente información:

- INFORME completo y detallado de la liquidación efectuada de la pensión de jubilación del señor WILSON MANUEL CASTRO TORRES, reconocida mediante Resolución No. SUB21701 del 25 de enero de 2018, en el que **INDIQUE CLARAMENTE LA FORMA EN LA QUE SE LIQUIDÓ Y APLICÓ EL IPC** para el cambio de año a 2018.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir lo que corresponda.

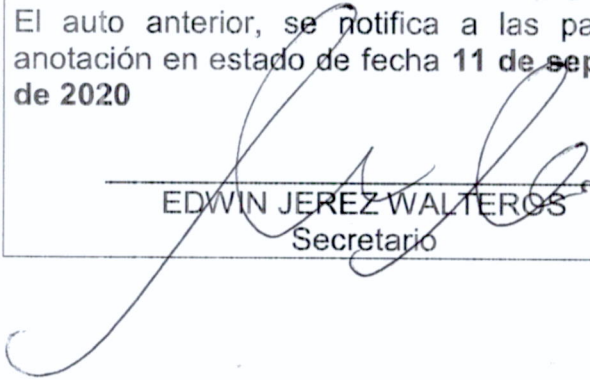
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha **11 de septiembre**
de 2020



EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16468f66e88914cd45fb139cd57233ab68fab2fa0f7d87045ac6301c5456637

Documento generado en 10/09/2020 11:56:43 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2019-00147
Demandante: MUNICIPIO DE JUNIN
Demandado: NESTOR LUCINIO JIMENEZ Y WILLIAM ALBERTO ACOSTA ROMERO
Medio de control: REPETICIÓN

Revisado el expediente, se observa que el Municipio de Junín no ha atendido lo dispuesto en audiencia del 12 de agosto de 2020, en la que se le ordenó dar cumplimiento a lo señalado en el auto del 20 de agosto de 2019, que corrigió el numeral 2 del auto del 11 de julio de 2019, es decir, que procediera a notificar personalmente al demandado WILLIAM ALBERTO ACOSTA ROMERO del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, en vista de que se encuentra pendiente la notificación del referido accionado, se requerirá nuevamente al Municipio de Junín para que en el término de quince (15) días, dé cumplimiento a lo establecido en el precitado auto, es decir, notifique personalmente al señor William Alberto Acosta Romero, con el fin de continuar con el procedimiento respectivo.

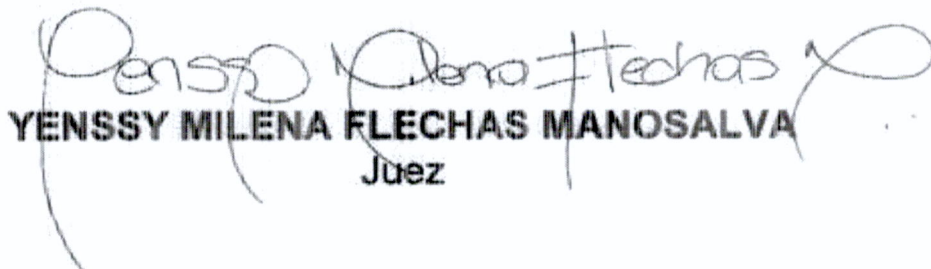
En consecuencia, el Despacho:

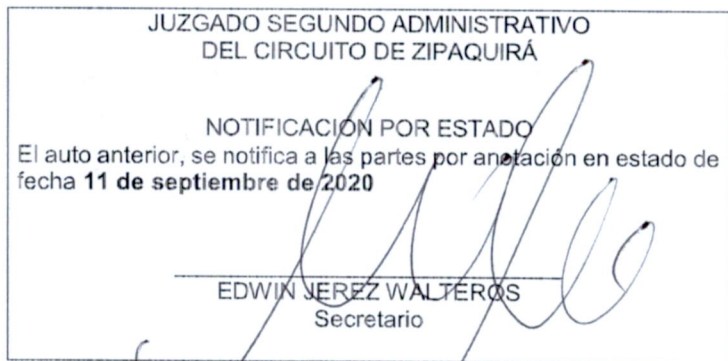
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Junín, para que en el término de quince (15) días, dé cumplimiento a lo establecido en el auto proferido en audiencia inicial del 12 de agosto de 2020, notificando de forma personal al señor William Alberto Acosta Romero.

Se advierte a la parte actora que el proceso no podrá seguir su curso normal hasta tanto se realice la notificación del referido demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez



OG

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521b9d11ebdc46383bdb37a6282f245db38c4f29f59ab57a6e61844f8a920145

Documento generado en 08/09/2020 12:21:30 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2014-00395-00
Demandante: BLANCA ETHEL LEÓN LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Medio de control: EJECUTIVO POR TRÁMITE POSTERIOR DE PROCESO ORDINARIO

Se observa que el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia del 30 de julio de 2020.

Respecto del recurso de reposición, se advierte que el artículo 318 del CGP, no señaló su procedencia respecto de las sentencias, situación que impone rechazarlo de plano.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 concordante con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., se concederá en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folios 106 al 108, contra la Sentencia proferida el 30 de julio de 2020, en la que se declaró probada de oficio la excepción de mérito denominada PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA y en consecuencia, se decretó la terminación del proceso.

En consecuencia, el Despacho

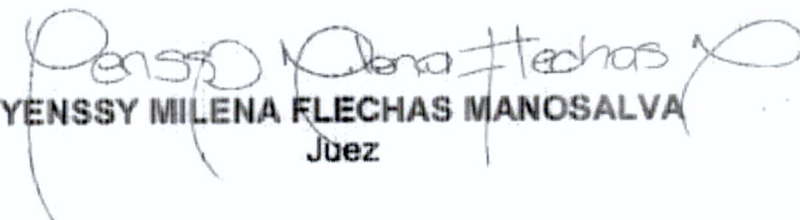
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fol.106 al 108) contra la sentencia del 30 de julio de 2020 (fol. 97 al 102).

TERCERO: Envíese por Secretaría el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

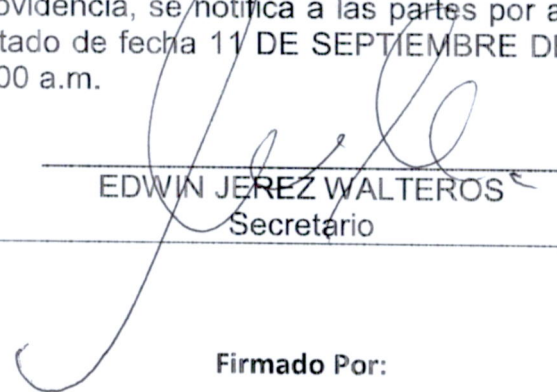
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a
las 8:00 a.m.


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cbaa81fee97ad9122d0169f590c594f715aca1b258ac53c14321642bc82b04

Documento generado en 09/09/2020 12:02:58 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00142
Demandante: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H.
Demandados: MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos para proveer sobre la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

La parte accionante acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. 4495 del 1 de noviembre de 2018, por medio de la cual el municipio demandado liquidó de aforo el impuesto de industria y comercio del año gravable 2016 a la propiedad horizontal accionante, y la nulidad de la Resolución No. 5558 del 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual el municipio resolvió negativamente el recurso de reconsideración interpuesto contra el primer acto administrativo, y en consecuencia, que se declare que no hay lugar al pago de las obligaciones determinadas en dichos actos.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia los asuntos relativos al monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas de la siguiente manera:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Según la norma transcrita, los jueces administrativos conocerán en primera instancia los medios de control cuyas pretensiones estén relacionadas, como es el caso, con el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, cuando la cuantía de la demanda no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, para el año 2020, la suma límite de \$87.780.300, considerando que el salario mínimo para el presente año es de \$877.803¹.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la cuantía del proceso es de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$192.212.000), correspondientes al valor a pagar de acuerdo con los actos administrativos demandados, por concepto de la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para el año gravable 2016, así como las sanciones e intereses calculados por el Municipio de Chía - Cundinamarca

¹<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202360%20%20DEL%2026%20DICIEMBRE%20DE%202019.pdf>

contra el contribuyente Complejo Comercial Centro Chía P.H., según se observa en la Resolución No. 4495 del 1 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 5558 del 6 de diciembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente medio de control, toda vez que la cuantía excede los 100 s.m.l.m.v., motivo por el cual, se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

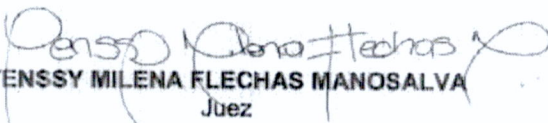
En consecuencia, el Despacho

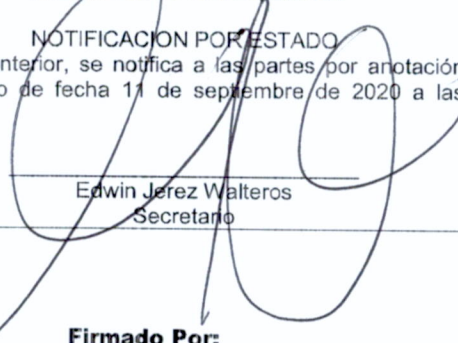
RESUELVE:

PRIMERO. - REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por la Secretaría del Despacho déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Edwin Jerez Walteros Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd3cdeb88137c4409990179d5604651caffadc096b62e06b142919e233884d2

Documento generado en 09/09/2020 10:53:51 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00143
Demandante: OLGA LUCÍA MAHECHA TOVAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recibida la presente demanda por reparte, el despacho observa que reúne los requisitos de Ley y puede ser admitida. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por la señora OLGA LUCÍA MAHECHA TOVAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte a la actora que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal curso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIERASE a la entidad demandada, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1º del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

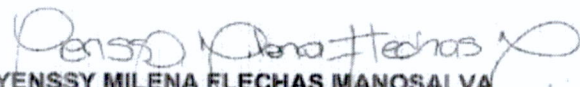
Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

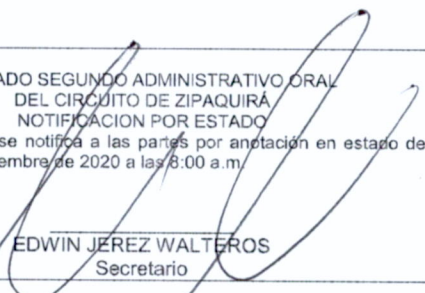
Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

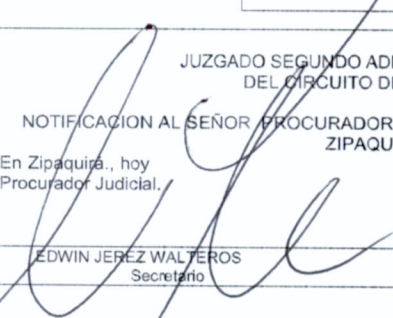
SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído al demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, en los términos del poder conferido por la demandante, visible a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA
En Zipaquira., hoy Procurador Judicial. se notifica la anterior providencia al

EDWIN JEREZ WALTEROS **PROCURADOR**
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3a6671daba64e6136848a550bb89b1a50fa57d8da19c470160934ef0966bf78
Documento generado en 09/09/2020 12:04:13 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00152
Demandante: GUILLERMO ARTURO AMEZQUITA VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte que, si bien la demanda fue suscrita por el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, el poder otorgado por el señor Guillermo Arturo Amezcuita Vargas fue aceptado únicamente por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA.

Por lo anterior, previo a admitir la demanda, se requiere a la parte actora para que subsane dicha falencia, bien sea que el abogado que suscribe la demanda firme el poder o que la demanda sea presentada por la abogada que aceptó el mandato otorgado por el demandante.

En consecuencia, el Despacho

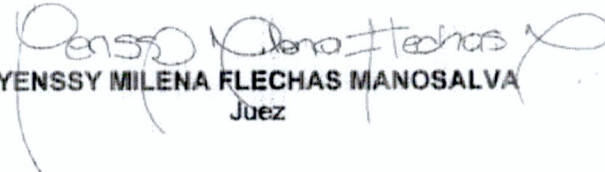
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por GUILLERMO ARTURO AMEZQUITA VARGAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para que la parte actora subsane la falencia advertida por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha 11 de septiembre
de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0aacf3fce8706d139ae3c43485fe5701e68da65b6de73bfd8e46bb56a472ff5

Documento generado en 09/09/2020 12:06:57 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00144
Demandante: CARMEN ROSA ROJAS CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se recibe el presente medio de control remitido por competencia por el Juzgado 26 Administrativo Oral de Bogotá, debido a que el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue el Municipio de Lenguaque – Cundinamarca, el cual en efecto hace parte de este circuito judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por la señora CARMEN ROSA ROJAS CASTILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte a la actora que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal curso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, o al delegado para tal efecto remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIERASE a la entidad demandada, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1° del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIAPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE
ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy se notifica la anterior providencia al
Procurador Judicial.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d44cae83da1985e7533ca786617b2e7a4402155b6e3479df8ed039dc0891435

Documento generado en 09/09/2020 12:04:32 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00151
Demandante: ANA RITA DÍAZ TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recibida la anterior demanda por reparto, se observa que la misma reúne los requisitos de ley y puede ser admitida. En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por la señora ANA RITA DÍAZ TRIVIÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte a la actora que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal curso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, o al delegado para tal efecto remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIERASE a la entidad demandada, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1º del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

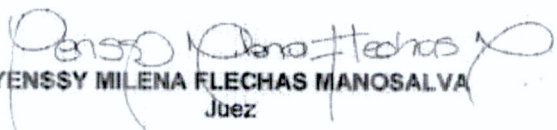
Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

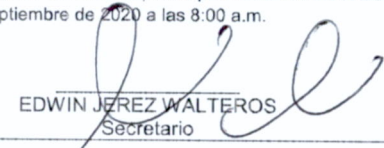
Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído al demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, en los términos del poder conferido por la demandante, visible a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE
ZIPAQUIRÁ
En Zipaquirá., hoy Procurador Judicial. se notifica la anterior providencia al

EDWIN JEREZ WALTEROS **PROCURADOR**
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1468078badf2020d37b2f101d2d0f9afccac83ccf5499baf5a314ffbf18245**
Documento generado en 09/09/2020 12:03:51 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00141
Demandante: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO
"CORPOGUAVIO"
Medio de control: NULIDAD

Recibida la demanda por reparto, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos para proveer sobre la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

La parte accionante acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo denominado "PLIEGO DE CONDICIONES – LICITACIÓN PÚBLICA: 01-2020, expedido por CORPOGUAVIO, argumentando que el mismo adolece de nulidad al haberse omitido por parte de la CAR incluir en el pliego, lo dispuesto en la Resolución No. 0312 de 2019 expedida por el Ministerio del Trabajo, en la cual se establece la obligatoriedad de que los proponentes presenten el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los asuntos de nulidad, de la siguiente manera:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas."

De acuerdo con lo anterior, este estrado judicial es competente para conocer los procesos de nulidad simple donde se controvertan actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, categoría en la que no se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la naturaleza jurídica de las CAR, el Consejo de Estado ha sostenido en reiteradas oportunidades¹ que estas pertenecen al orden nacional, tal como lo hizo recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil al resolver un conflicto de competencias dentro del proceso No. 11001-03-06-000-2018-00226-00(C), donde citando el Concepto del 10 de febrero de 2014 dentro del radicado No. 11001030600020130052900, indicó que las referidas corporaciones tienen las siguientes características:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Véase, entre otras, la providencia del 13 de febrero de 2019 Rad. 11001-03-06-000-2018-00207-00(C) y el Concepto del 10 de febrero de 2014, rad. 11001030600020130052900.

"i) Son personas jurídicas².

ii) Integran la estructura administrativa del Estado.

iii) No hacen parte de las ramas del poder público.

iv) Son de naturaleza pública.

v) Su creación tiene origen en la ley.

vi) Pertenecen al orden nacional³.

vii) Gozan de autonomía administrativa, financiera y patrimonial.

viii) Están conformadas por entidades territoriales que configuran geográficamente un mismo ecosistema o integran una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica."

ix) Tienen como objetivo la preservación del medio ambiente.

x) Se encuentran a su cargo la planeación y promoción de la política ambiental regional.

xi) Su jurisdicción puede comprender varios municipios y departamentos."

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente medio de control, pues la Corporación Autónoma Regional del Guavio es una entidad pública del orden nacional, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de este proceso al CONSEJO DE ESTADO para lo de su competencia.

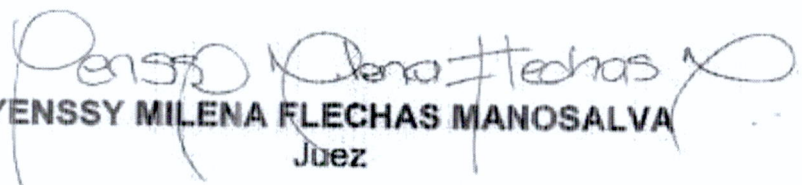
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

² "En este sentido, a pesar de que cumplen funciones en una jurisdicción biogeográfica, su naturaleza jurídica la constituye como una persona jurídica pública autónoma del orden nacional". Corte Constitucional. Auto del 29 de noviembre de 2006, Auto 341/06.

³ Corte Constitucional. Sentencia del 2 de octubre de 2008, T-945/08; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 19 de abril de 2012, Radicación número: 68001-23-31-000-2004-00882-02(18364). Véase igualmente: Corte Constitucional. Auto del 29 de noviembre de 2006, Auto 341/06, Corte Constitucional. Auto del 15 de octubre de 2008, Auto 266/08, Corte Constitucional. Auto del 24 de febrero de 2009, Auto 089A/09, Corte Constitucional. Auto del 28 de mayo de 2009, Auto 198/09.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 11 de septiembre de 2020 a las
8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b2c386959e709a4fc505e1082fc8d3781af81014c555f2f22c002a23f227a5ec
Documento generado en 09/09/2020 02:50:28 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2016-00155
Demandante: DIANA CAROLINA ARBOLEDA HINCAPIE
Demandado: ESE HOSPITAL LA SAMARITANA DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido en silencio el traslado del contenido del Dictamen Pericial allegado por el Instituto de Medicina Legal (fls.580-584), sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el despacho considera pertinente previo a dar por concluida la etapa probatoria, poner en conocimiento el contenido de la totalidad del acervo probatorio recaudado, a fin de que las partes ejerzan el derecho de contradicción.

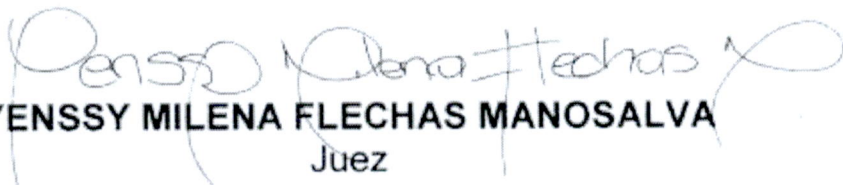
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del agente del Ministerio Público todo el contenido del acervo probatorio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, y si no hubiere manifestación alguna, se declarará cerrada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y posteriormente de emitirá sentencia de primera instancia escrita dentro de los términos que dicta la Ley.

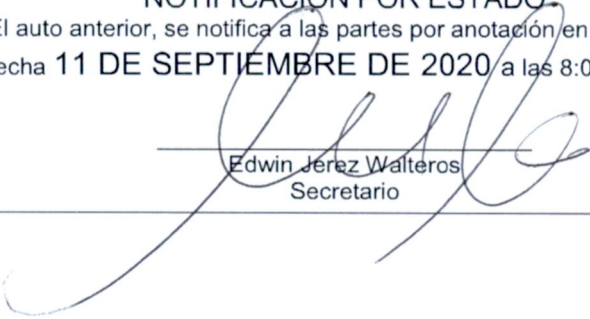
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485b66544a554f4b937bfe9b6c4775089552d831dbc656b15f2d4f77ed3a1352

Documento generado en 08/09/2020 11:50:10 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00091
Demandante: RAÚL ERNESTO VARGAS FLOREZ
Demandado: MUNICIPIO CHÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO

Estando el asunto para proferir sentencia, encuentra el Despacho que se hace necesario aclarar puntos oscuros de la controversia, tal y como lo señala el artículo 213 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."(Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

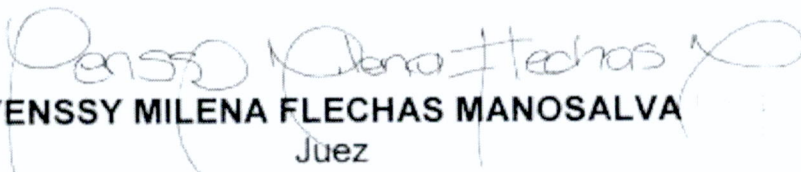
PRIMERO: DECRETAR de oficio las siguientes pruebas DOCUMENTALES:

OFICIESE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – NORTE para que allegue con destino al expediente:

- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50N-20326196 predio matriz que fue objeto de desenglobe por parte de la constructora CSA CONSTRUCTORA SANTA ANA S.A.
- Certificación en la que conste de manera detallada los folios de matrícula que antecedieron o que dieron origen, a la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20516299, indicando los predios matrices que dieron origen a la segregación o desenglobe al *lote 107 segunda etapa*.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase por el medio más expedito el oficio a la entidad a fin de que otorgue respuesta dentro de los diez (10) días. Una vez surtidas las órdenes anteriores y vencidos los términos, por secretaria ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

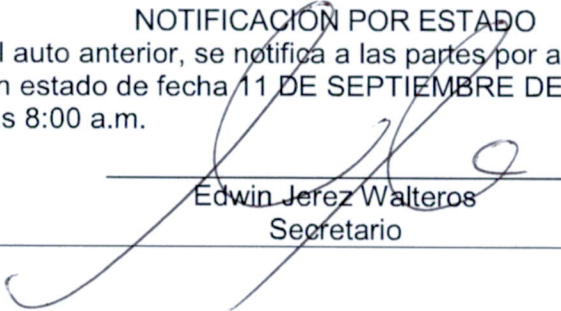
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a
las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dc39e6d9e7f2637a2ca29c006dea8b87dc40451681f54ab8cd58e459c7bcf173

Documento generado en 08/09/2020 11:49:33 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAUQUIRA

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00007
Demandante: MUNICIPIO DE NEMOCÓN
Demandado: CRISTIAN CAMILO CARRILLO CHACÓN
Medio de control: ELECTORAL

Se observa que vía correo electrónico (fls.169-181), el apoderado de la parte demandada allegó escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de agosto de 2020, en la que se declaró la nulidad del nombramiento del señor Cristian Camilo Carrillo Chacón como jefe de la Oficina Asesora de Control Interno del Municipio de Nemocón.

En ese sentido, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y no se citará a diligencia de conciliación de que trata el art. 192 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto dicha etapa procesal no se encuentra reglamentada para los medios de control de carácter electoral.

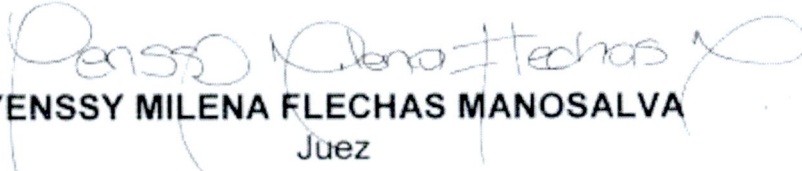
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de agosto de 2020 (fls.160-168). De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente junto con sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en forma digital y debidamente organizado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las
8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

caa9689be889b5a7276f48a1490a1abc4e17ca3646a6c80a41663d1b75a86a2a

Documento generado en 08/09/2020 11:52:40 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPACUIRÁ

Zipacuírá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00127
Demandante: ENCARNACIÓN GUAYARA VDA DE RIOS y LUA MARINA RIOS GUAYARA
Demandado: MUNICIPIO DE ZIPACUIRÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

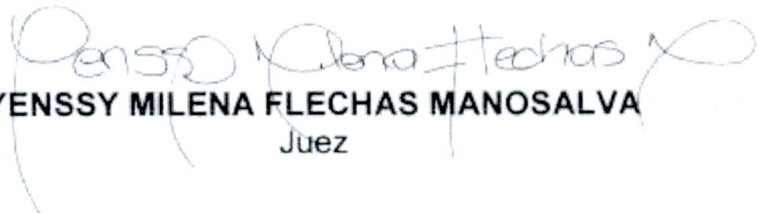
El expediente ingresa al despacho, con escrito radicado vía correo electrónico el día 28 de agosto de 2020 por la apoderada de la entidad demandada, mediante el cual allega constancias de notificación de la Resolución No. 174-2017 del 02 de mayo de 2017 y del mandamiento de pago No. 003 del 22 de enero de 2018.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes y del agente del Ministerio Público, el contenido del escrito de fecha 28 de agosto de 2020 mediante el cual se allegan las constancias de notificación de la Resolución No. 174-2017 del 02 de mayo de 2017 y del mandamiento de pago No. 003 del 22 de enero de 2018 (fls.204-209). Para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

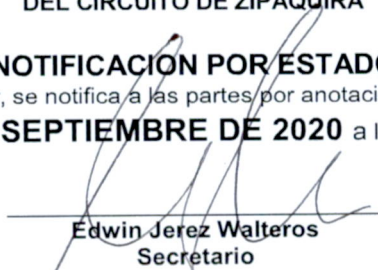
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPACUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00087
Demandante: C.I. SUNSHINE BOUQUET SAS
Demandado: MUNICIPIO DE TABIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho vencido el traslado del escrito de 06 de julio de 2020 (fl.433-434) por el cual el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el día 02 de julio de 2020 (fl.432) por el cual se declaró concluida la etapa probatoria y de ordenó correr traslado a las partes para que allegaran los alegatos de conclusión.

El recurso interpuesto, tiene como finalidad la aclaración de la parte considerativa de la providencia de fecha 02 de julio de 2020 (fl.432), en la que se indicó que el traslado del contenido del acervo probatorio otorgado en auto del día 05 diciembre de 2019 había vencido en silencio. El recurrente, manifiesta que dicha situación no corresponde a la realidad, por cuanto a través del escrito radicado día 13 de diciembre de 2019 (fl.420-423) se refirió al contenido de la certificación allegada por el Municipio de Tabio.

Al respecto, el despacho, al realizar una revisión detallada del expediente encuentra que en efecto mediante providencia del día 05 de diciembre de 2019 (fl.419) previo a dar por concluida la etapa probatoria, se puso en conocimiento de las partes el contenido total del acervo probatorio recaudado. En respuesta a dicho traslado, el apoderado de la parte actora atendió en término el requerimiento mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2019 (fl.420-423), en el que se realizó algunas consideraciones respecto al contenido de la certificación aportada por el Municipio de Tabio.

En ese sentido, el despacho encuentra que por error, en auto fecha 02 de julio de 2020 (fl.432) se indicó que el traslado en comento había vencido en silencio. Por lo tanto, accederá a la solicitud efectuada en el recurso en el sentido de aclarar la parte considerativa de la providencia recurrida, y ordenará que, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, se iniciará el conteo del término de alegatos de conclusión por espacio de diez (10) días.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 02 de julio de 2020 (fl.432) por medio del cual se dio por concluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: ACLARAR la parte considerativa del auto de fecha 02 de julio de 2020 (fl.432), la cual quedará así:

*"De acuerdo a la providencia que antecede, sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conformidad con el artículo 182 del CPACA. Se evidencia que mediante auto del día 05 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento el contenido de todo el acervo probatorio a las partes, **dicho traslado fue atendido en tiempo por la parte actora a través de escrito radicado el día 13 de diciembre de 2019 (fl.420-423).**"*

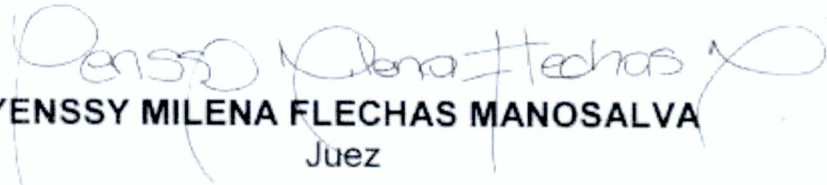
TERCERO: Mantener incólumes las demás decisiones proferidas en el auto de fecha 02 de julio de 2020 (fl.432).

CUARTO: Comoquiera que el trámite del recurso de reposición impidió el traslado del término para alegar de conclusión.

Una vez en firme la presente providencia, **CORRASE** traslado a las partes por término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegaciones finales.

QUINTO: Tener por presentado Concepto por parte del Agente del Ministerio Público, de conformidad con el escrito radicado vía correo electrónico el día 16 de julio de 2020 (fls.435-442).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0520f7de6a9f3babb391824ad962a2aa269c0ffe977eeda2c6fc3decfa03ed7b

Documento generado en 08/09/2020 11:58:14 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2018-00132
Demandante: RICARDO ANDRÉS GÓMEZ ARROYAVE
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho, con escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 24 de julio de 2020 (fl.254) mediante el cual presenta una solicitud de saneamiento y aclaración, en relación con las ordenes impartidas en el auto de fecha 23 de julio de 2020 (fl.252), al indicar que el expediente digital no fue aportado con el auto de fecha 24 de julio de 2020 y por ende el termino de ejecutoria del dicho auto no puede ser concomitante con el termino de traslado para pronunciarse sobre el contenido del acervo probatorio conforme se dispuso en el auto del 2 de julio de 2020.

Al respecto, el despacho al realizar una revisión detallada del expediente, encuentra que en efecto la secretaria del despacho en cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 24 de julio de 2020 (fl.254), procedió a remitir el *día 02 de septiembre de 2020 a las 9:11 am al canal digital para notificaciones bellatoresabogados.2015@gmail.com*, constancia en la que se dispuso el enlace en el que se podía consultar el archivo digitalizado del expediente (fl.257).

Vale la pena aclarar que el expediente no había podido ser enviado por cuando el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las instalaciones de todos los despachos judiciales del país, como es de público conocimiento.

Así las cosas, se tendrá en cuenta que para la fecha en la que se presentó el memorial objeto de pronunciamiento, no se había remitido el enlace de consulta del expediente, por lo que la parte actora le asiste parcialmente la razón en su solicitud.

En efecto, la situación objeto de aclaración ya fue superada, por cuanto ya fue remitido el enlace en el cual puede consultar la totalidad del expediente digitalizado.

Adicional a lo anterior, y con el fin de garantizar el acceso a la justicia y el derecho de contradicción, se aclararán los términos durante los cuales se surtirán los traslados correspondientes, y se ordenará también remitir el acceso al expediente a la contraparte.

En consecuencia, el Despacho,

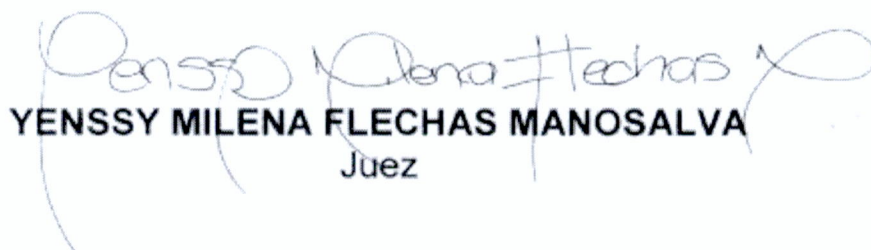
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que en cumplimiento del auto de fecha 24 de julio de 2020 (fl.254), la secretaria del despacho mediante constancia remitida el *día 02 de septiembre de 2020 a las 9:11 am al canal digital para notificaciones bellatoresabogados.2015@gmail.com*, informó a la parte accionante el enlace en el que podía consultar el archivo digitalizado del expediente (fl.257).

SEGUNDO: Por secretaria, remítase inmediatamente el enlace para la consulta del expediente digitalizado a la apoderada del Departamento de Cundinamarca Dra. Claudia Ruth Franco Zamora al canal de digital claudia.franco@cundinamarca.gov.co y/o crfranco57@hotmail.com, de conformidad con la actualización de datos obrante a folio 255-256 del expediente.

TERCERO: Se aclaran los términos judiciales, en el sentido de que dentro del término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente auto, las partes podrán pronunciarse sobre la totalidad del acervo probatorio. Una vez vencido el término anterior, el expediente volverá al despacho para decidir lo que corresponda.

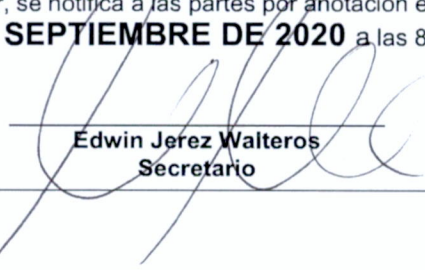
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

VdelaT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115aab138a276e6837fe8759bb05e42de0257094938b47238745fcd518af4480

Documento generado en 08/09/2020 11:55:41 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2018-00076
Demandante: MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO

Estando el expediente para emitir sentencia, se observa que la apoderada del Departamento de Cundinamarca mediante escrito radicado el día 18 de agosto de 2020 (fls.379-381) presenta renuncia al poder otorgado por la entidad departamental por reubicación laboral.

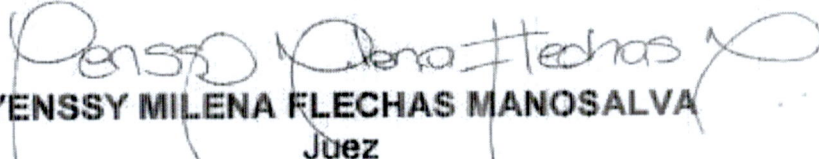
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia de poder (fls.379-381) presentada por la apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA dentro de las presentes diligencias, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

Por secretaria, comuníquese la decisión advirtiéndole al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que debe constituir apoderado dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación.

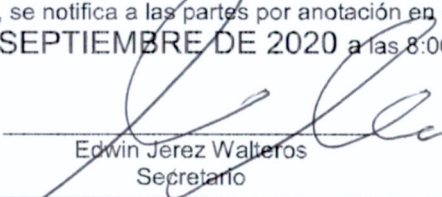
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b98f85c8fcdba167dfc0c4bc6811e858d0a55dc261651fb59c87ce9dfe1738

Documento generado en 08/09/2020 11:49:06 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2018-00311 (J1)
Demandante: ANGELA MARCELA PINZÓN GALINDO
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El expediente ingresa al despacho con dos escritos radicados vía correo electrónico:

1. De fecha 29 de julio de 2020 (fl.660-661) por el cual la oficina de defensa judicial del Municipio de Chía allega escrito por el que acredita el envío del oficio de pruebas a la Unión Temporal Medicol Salud, no obstante, no se evidencia fecha de radicado o constancia de envío por medio digital.
2. De fecha 31 de julio de 2020 (fl.662-667) por el cual el Municipio de Chía allega poder conferido a la abogada Nubia Stella Bejarano Garzón, para representar judicialmente a la entidad territorial.

Por otra parte, se observa que en providencia del día 08 de julio de 2020 (fl.659 C. No. 4), se requirió al Municipio de Chía para que acreditara el trámite del oficio de pruebas decretadas a fin de resolver la excepción de caducidad propuesta. Hasta la fecha, no se evidencia repuesta por parte de la Unión Temporal Medicol Salud.

Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho y se ordenará oficiar última vez la Unión Temporal Medicol Salud, la apoderada de la entidad territorial deberá acreditar el cumplimiento de las cargas procesales impuestas, realizando las gestiones necesarias para el trámite del oficio so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería a la abogada **NUBIA STELLA BEJARANO GARZÓN**, titular de la T.P. N° 174.248 del C.S.J., como apoderada para representar al MUNICIPIO DE CHÍA, en los términos del poder conferido (fls.663-667).

SEGUNDO: Por secretaría **OFICIESE por ÚLTIMA VEZ** a la **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD** o a quien haga sus veces, para que allegue con destino al expediente:

- Copia completa y legible del expediente administrativo relacionado con la determinación de la pérdida de la capacidad relacionada con la señora **ANGELA MARCELA PINZÓN GALINDO** identificada con CC. No. 52.343.080 de Bogotá, la cual fue emitida el día 14 de septiembre de 2016.

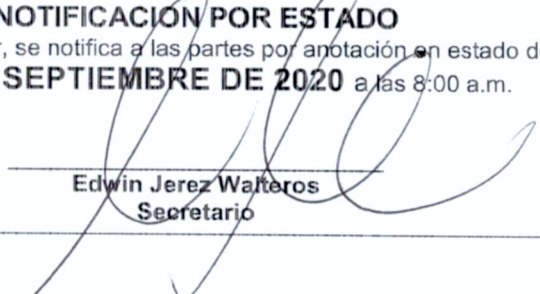
ADVERTIR a la entidad que a la documental solicitada debe acompañarse copia completa y legible del dictamen, constancia de notificación y certificación en la que conste si dicho dictamen pericial fue objeto de recursos por parte de la interesada.

Se concede el término de 15 días para el aporte de la documental, ADVIÉRTASE que de no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto se le impondrán las sanciones a que haya lugar, por incumplimiento de las cargas procesales impuestas.

LA APODERADA del MUNICIPIO DE CHÍA deberá acreditar el trámite del oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, de no ser así se impondrán las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.  Edwin Jerez Walters Secretario
--

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96fdd2ca58c4716f6bd54340f71ef9ad0fc0c859b12bd50e0b1871c8d728c953
Documento generado en 08/09/2020 11:51:22 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2016-00279-00
Demandante: ANA CLAUDIA GARZÓN ALFONSO Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD
FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El expediente ingresa al despacho vencido en silencio el término otorgado en auto del día 16 de julio de 2020, a la ESE Hospital Universitario de la Samaritana de Zipaquirá para constituyera nuevo apoderado.

Por otra parte, se observa a la fecha el expediente se encuentra en espera del recaudo de la prueba pericial decretada en audiencia del día 12 de septiembre de 2017 (fl.393). Este despacho ordenará oficiar nuevamente a la Unidad Básica Armenia de la Dirección Seccional Quindío del Instituto de Medicina Legal, con el fin de que allegue el dictamen o informe el estado del informe pericial en el área de interconsulta de ginecología y obstetricia.

En consecuencia, el Despacho,

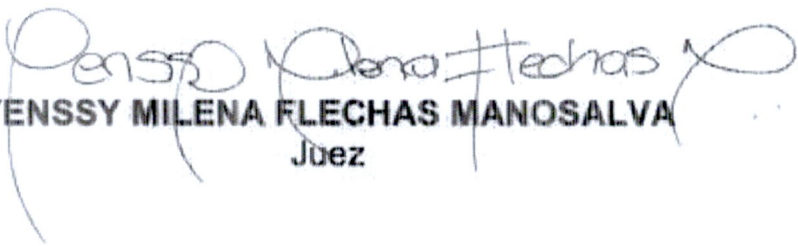
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE nuevamente al Representante Legal de ESE Hospital Universitario de la Samaritana de Zipaquirá, para que dentro de los diez (10) días siguientes constituya nuevo apoderado, lo anterior en concordancia al proveído del día 10 de julio de 2020 (fl.664), en el que se aceptó la renuncia de la representante judicial de la institución hospitalaria.

SEGUNDO: Por secretaria OFICIAR nuevamente al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL-UNIDAD BÁSICA ARMENIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL QUINDIO, para que dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles allegue con destino al expediente el informe pericial o el estado del trámite en el que de manera clara y específica ilustre al despacho mediante informe pericial de indique todo lo relacionado con tratamiento y procedimientos practicados a la señora ANA CLAUDIA GARZON ALFONSO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 35.423.618 de Zipaquirá, en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, indicando si el tratamiento realizado en dicha institución los días 23 y 26 de Octubre de 2014 mientras la accionante se encontraba en trabajo de parto, fue el adecuado, si la evolución de la enfermedad que devino en el recién nacido dependió de la praxis médica y los medicamentos suministrados en las horas previas al parto. Lo anterior, de conformidad con el traslado realizado a esa dependencia por la Dirección Regional de Oriente – Seccional Cundinamarca en el oficio No.RP-401716 del día 21 de noviembre de 2017 (fl.554)- que se adjunta-.

TERCERO: Por secretaria, mantener el expediente por espacio de treinta (30) días hábiles en la secretaría del despacho, hasta que el Instituto de Medicina Legal allegue la respuesta del oficio de pruebas adjuntado el informe pericial decretado en diligencia del día 12 de septiembre de 2017 (fl.393).

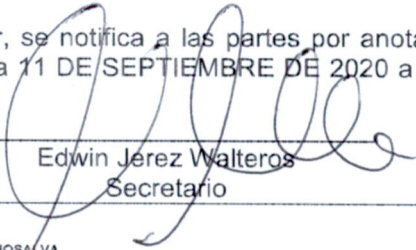
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1805d466f6e285ac4c2d64814e05b15ef01e7304296c2ebce8c6de9c474c147
Documento generado en 08/09/2020 11:50:51 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00074 (J1)
Demandante: LUIS ARTURO RODRIGUEZ BECERRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fls.168-169) contra sentencia de fecha 27 de agosto de 2020 (fls.161-166).

No se cita a audiencia de conciliación por cuanto la sentencia no es condenatoria a intereses del Estado.

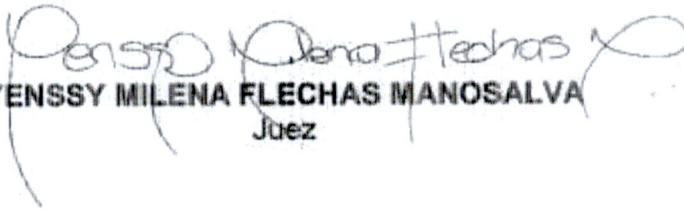
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls.168-169) contra sentencia 27 de agosto de 2020 (fls.161-166).

SEGUNDO: Envíese por Secretaría el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fce181425fd5cde5c15cac3c2d2c492d969ca1b096631267b077a50c35a83d4

Documento generado en 09/09/2020 11:34:54 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2016-00178 (J1)
Demandante: MARIA TERESA GUTIERREZ DE SANTAMARIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PATRIMONIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

El expediente ingresa a despacho con Oficio No. IQ002000570053 de fecha 27 de diciembre de 2019 emitido por Banco Popular, donde informan que atendieron el decreto del embargo y retención de dineros impartida por el Despacho, aunque informan que se registran 100 embargos en turno y sin saldo disponible en las cuentas solicitadas.

Así mismo se Ofició al Banco de la Republica con Oficio No. J2AOZ-000832 de 05 de marzo de 2020, y obra respuesta a folio 322, donde reiteran que la cuenta 61011110 DTN código 374-913-4 UGPP, tiene como entidad titular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Tesoro Nacional, motivo por el cual tiene alerta de inembargabilidad y en sus datos no registra alguna cuenta donde el titular sea la entidad demandada UGPP.

Por otro lado, obra escritos del apoderado de la parte ejecutante (fl323-324) en las cuales solicita que el Despacho tome medidas al respecto para seguir con el embargo.

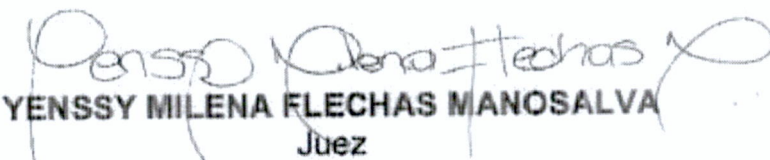
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes los escritos allegados por Banco Popular y Banco de la Republica. De igual manera se solicita al apoderado del ejecutante que allegue informe si conoce de otros bienes o cuentas bancarias susceptibles de embargo cuyo titular sea la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Se informa que respecto a la cuenta del Banco Popular, se ingresara en turno para los remanentes del embargo solicitado y decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUZÉ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2158d6105c482bb06def60f6a30fd0d5c7e3d4bb32fc13f6ba62eb769e382b1

Documento generado en 09/09/2020 10:27:24 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2018-00251 (J1)
Demandante: MUNICIPIO DE CAJICA
Demandado: MARIA VIRGINIA BERNAL MENDEZ Y AMANDA PARDO OLARTE
Medio de control: REPETICION

El expediente ingresa a despacho con escrito presentado mediante correo electrónico por la demandada AMANDA PARDO OLARTE donde solicita se indique la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda para dar contestación en término.

El despacho al verificar el expediente, observa que la notificación personal en calidad de demandada no se ha realizado, solamente se efectuó a folio 170 la notificación a la señora MARIA VIRGINIA BERNAL.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso procederá a ordenar la notificación personal.

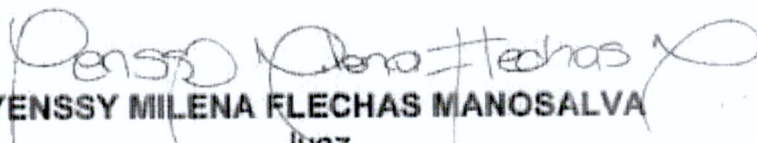
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria que proceda a notificar personalmente a la demandada AMANDA PARDO OLARTE, mediante el correo electrónico informado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria compútese el término de traslado a la demandada conforme lo dispone el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6f0e86afa636488e53b7c213bd7d3fb63d1092d3e05aa8a3a70c6a0f708fff

Documento generado en 09/09/2020 12:05:00 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00126
Demandante: MARIA DEL TRANSITO RINCON RUSSI
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 27 de agosto de 2020 el Despacho emitió sentencia escrita en el expediente de la referencia, en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda. Una vez notificada, dentro del término legal la apoderada de la entidad demandada radico recurso de apelación (fl258-264).

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se privilegia la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a la misma condición de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados tener una dirección electrónica válida y actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre actuaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se citará a las partes y al Agente del Ministerio Público a fin de celebrar audiencia de conciliación, a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En razón a lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el día JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 11.00AM a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

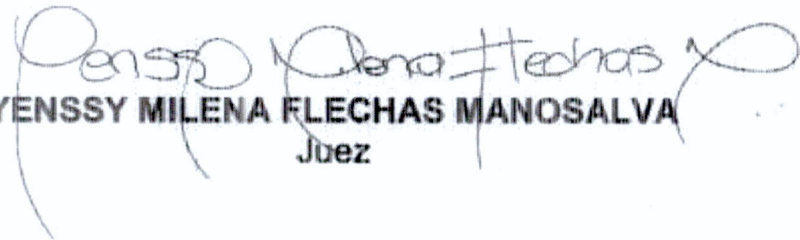
PARÁGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

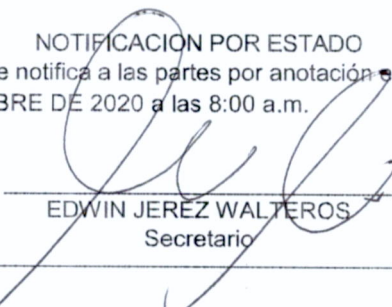
TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

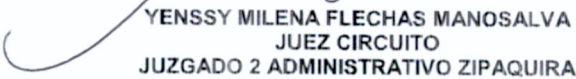

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR
Firmado Por:


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05315e728c8da368567f3a1caa6dd5f68d507ed1eaf05cef280654e1655346f**
Documento generado en 09/09/2020 12:03:21 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2017-00202 (J1)
Demandante: MARIA OLINDA ALDANA DE GALLEGO
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONPREMAG
Medio de control: EJECUTIVO

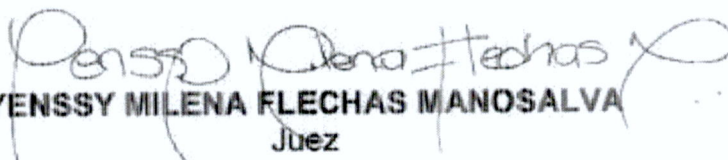
Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, por secretaria, elabórese un oficio dirigido a las instituciones bancarias citadas por el demandante (BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA) (fl171), donde informen si la entidad demandada es titular de cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs, CDAT, fiducias junto con sus rendimientos financieros, en las que NO SE MANEJEN:

- Recursos del presupuesto general de la Nación y entidades territoriales.
- Recursos del sistema general de participaciones.
- Recursos del sistema general de regalías.
- Rentas propias de destinación específica para el gasto social de municipios.
- Recursos de Seguridad social.

Para estos efectos, verificar el Artículo 594 numeral 1 y 4 del Código General del Proceso, Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1082 de 2015, Artículo 18-91 Ley 715 de 2001, Artículo 21 Decreto Ley 028 de 2008, Artículo 2.6.6.1 y 2.6.6.2 Decreto Único Reglamentario 1058 de 2015, Artículo 45 Ley 1551 de 2012, Artículo 70 Ley 1530 de 2012, Artículo 9 de Ley 100 de 1993, Artículo 25 de Ley 1751 de 2015 y demás normas concordantes.

El trámite de dichos oficios está a cargo del apoderado solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

401a5b1100ed38f9030c40c4d6b7266c9e2784d36416f9b627091a9d24f66479

Documento generado en 09/09/2020 10:26:59 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2018-00324
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA
Demandado: RAINER JAVIER ABRIL VIVAS Y OTROS
Medio de control: REPETICION

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la entidad demandante E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalado que para ello se procederá de conformidad con los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, que regulaban la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Ahora bien, el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 la Ley 1437 de 2011, regulo el emplazamiento para la notificación personal así: *"Cuando el demandante o el interesado de una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*

Así las cosas, la apoderada de la entidad demandante, mediante escrito remitido mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020, informa al Despacho que la dirección que fue puesta en conocimiento no fue posible ubicar al señor RAINER JAVIER ABRIL VIVAS, por lo tanto manifiesta que ignora la dirección actual donde pueda ser notificado, por lo que solicita que la notificación sea realizada mediante edicto emplazatorio.

De la revisión del expediente, se constata que la Empresa de Mensajería 472 mediante sello de constancia de devolución de fecha 26 de agosto de 2019, relaciona que no existe el número para efectuar la notificación personal.

En atención a lo señalado, el despacho ordena el emplazamiento del señor RAINER JAVIER ABRIL VIVAS, C.C. No. 79.397.937 de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA y 108 del CGP¹.

Por otro lado, a folios 197-198 del expediente, reposa correo electrónico de fecha 11 de agosto del año en curso, presentada por la Dra. MARIA ANGELICA

¹ **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. (...)"

GONZALEZ RUSSI, donde comunica mediante correo electrónico dirigido al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA, la renuncia al cargo de abogada abogado para la defensa judicial de esta entidad en el proceso de la referencia, por motivo de la terminación del vínculo contractual.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor RAINER JAVIER ABRIL VIVAS, C.C. No. 79.397.937 de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, las publicaciones deberán hacerse en los diarios El Espectador o el Tiempo, a costa del solicitante.

SEGUNDO: De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo se remitirá comunicación al Registro Nacional de Emplazados conforme la parte motiva de este proveído.

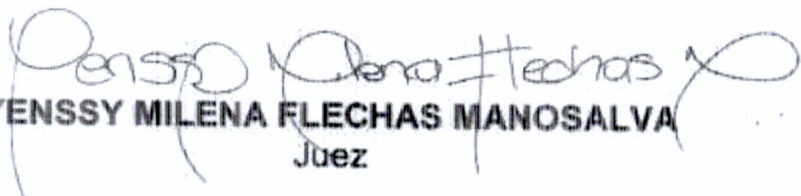
TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparece el señor RAINER JAVIER ABRIL VIVAS, C.C. No. 79.397.937 de Bogotá, se le designara curador ad litem.

CUARTO: Se advierte a la entidad demandante que la publicación del edicto emplazatorio deberá realizarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder (fl197-198) presentada por la Dra. MARIA ANGELICA GONZALEZ RUSSI, apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

SEXTO: Por secretaria, comuníquese la decisión a la parte interesada advirtiéndole al Representante Legal de E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA, que debe constituir apoderado dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación, con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e74cbc9338757bbe60eae2bd123f406223accb20314a92bac7db578fba904d

Documento generado en 09/09/2020 11:33:24 a.m.